

9.481

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto N° 2.033, estableciendo como Período de Receso Estival 2013-2014 para todos los Agentes de la Administración Pública.-

ARTÍCULO 2º.- El Decreto N° 2.033 forma parte de la presente como Anexo.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128º Período Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.481.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

9.481

ANEXO

LA RIOJA, 21 de noviembre 2013.-

VISTO:

Las Leyes N° 9.323 y 9.335, y;

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas, declara en estado de emergencia a la prestación de los Servicios de Generación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica que conforman el Sistema Eléctrico Provincial, así como los bienes asociados a los mismos;

Que la situación de emergencia se potencia en grado sumo en la estación estival próxima a iniciarse;

Que dicha norma faculta a la Función Ejecutiva a tomar las medidas que considere convenientes para paliar de alguna manera la crisis energética por la que atraviesa nuestra Provincia;

Que en el mencionado contexto, esta Función Ejecutiva Provincial estableció mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.775/12, ratificado por la segunda de las normas citadas, un receso estival unificado respecto del goce de la licencia anual reglamentaria correspondiente al año 2012, aplicable a los agentes de todos los Organismos dependientes de la Administración Pública Central;

Que es propósito adoptar igual temperamento para la licencia anual reglamentaria correspondiente al año en curso, estableciendo como período de receso estival 2013-2014, el comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014;

Que además de lograr un ahorro energético en todos los edificios públicos, corresponde garantizar que ningún empleado gozará de menos días de licencia que los que le habrían correspondido de aplicarse el Inciso a) del Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870/79 y sus modificatorias;

Que por otro lado, se debe garantizar también que los servicios esenciales se deben prestar en forma adecuada a pesar de la modalidad de receso a aplicarse;

Que en el presente caso procede hacer uso de la norma de excepción contenida en el Artículo 126° Inciso 12) de la Constitución Provincial;

9.481

POR ELLO, Y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126º de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Establécese como Período de Receso Estival 2013-2014 para todos los agentes que prestan servicios en la Administración Pública Central, el comprendido entre los días 16 de diciembre de 2013 y 31 de enero de 2014, ambas fechas inclusive, siendo aplicable tanto al personal de Planta Permanente como Transitorio.-

ARTÍCULO 2º.- Déjase sin efecto para el período 2013, la aplicación de las Leyes Nº 6.886 y Nº 6.914 y su Decreto Reglamentario Nº 677/00, que restablecieran el Artículo 48º Inc. a) del Decreto-Ley 3.870/79, quedando absorbida la licencia anual reglamentaria que establece dicha norma por el período de receso dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 3º.- Durante el período establecido en el Artículo 1º del presente quedan suspendidos los plazos y términos administrativos determinados en la Ley de Procedimientos Administrativos –Decreto Ley Nº 4.044/81 y complementarias- como así también la atención del público y/o la recepción de trámites, a excepción de aquellos que por su naturaleza u origen se consideren de carácter urgente.-

ARTÍCULO 4º.- Cada repartición adoptará las medidas pertinentes para garantizar la atención de las cuestiones urgentes que pudieran suscitarse durante el período de receso; dejando una guardia que no podrá exceder del TREINTA POR CIENTO (30%) de la planta de su personal y que prestará servicio solo en el turno mañana, el que durante el período de receso será de 08:30 a 12:00 horas.-

ARTÍCULO 5º.- El personal que cubra las guardias a las que se refiere el Artículo precedente gozará de un Período de Compensación de Receso, que se extenderá entre el 03 de febrero de 2014 y el 14 de marzo, ambas fechas inclusive.-

ARTÍCULO 6º.- Los Ministerios de Salud Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología como las reparticiones que brindan servicios de seguridad y/o servicios esenciales, particularmente las encargadas de la gestión de pago de haberes y prestaciones alimentarias; quedan facultadas a adecuar la modalidad de otorgamiento del receso a sus empleados según las características especiales de dichos servicios, siempre atento a los fundamentos tenidos en cuenta en los considerandos del presente.-

9.481

ARTÍCULO 7°.- Establécese que, por aplicación del receso estival previsto en el Artículo 1º del presente Decreto, ningún agente de la Administración Pública Provincial puede sufrir detrimento en relación a los días de licencia que le habrían correspondido conforme con las disposiciones del Inciso a) del Artículo 48º del Decreto-Ley N° 3.870/79 y sus modificatorias, en tal caso, le serán otorgados igual cantidad de días en compensación.

El derecho al uso de la compensación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser solicitado por el agente afectado y será otorgado en el transcurso del período comprendido entre el 01 de setiembre al 31 de octubre de 2014.-

ARTÍCULO 8°.- Invítase a los Municipios Departamentales, Entes Autárquicos y Descentralizados, a adherirse a los términos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 9°.- Por la Dirección General de Recursos Humanos, Liquidación y Control de Haberes tómense las medidas que resulten pertinentes para la aplicación del presente Acto Administrativo.-

ARTÍCULO 10°.- De conformidad con las previsiones contenidas en el Inciso 12) del Artículo 126º de la Constitución Provincial, por la Secretaría General y Legal de la Gobernación remítase copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación.-

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros y por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 2.033.-

Lic. TERESITA LEONOR MADERA
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. LUIS BEDER HERRERA
GOBERNADOR

NÉSTOR GABRIEL BOSETTI
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

Cr. RICARDO ANTONIO GUERRA
MINISTRO DE HACIENDA

Dr. JUAN JOSÉ LUNA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Lic. RAFAEL WALTER FLORES
MINISTRO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DR. DIEGO FELIPE ALVARÉZ
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA SEGURIDAD Y
DD. HH.

DR. ALBERTO N. PAREDES URQUIZA
SECRETARIO GRAL. Y LEGAL DE LA
GOBERNACIÓN
A/C DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y
DESARROLLO LOCAL